

SECCION VII.—DE LAS PRACTICAS Y EJERCICIOS RELIGIOSOS
Y DE LOS AUXILIOS FILANTROPICOS Ó ESPIRITUALES.

Art. 150. No se permitirán prácticas de ningún culto en el Hospital. Los enfermos que lo pidan podrán ser visitados por ministros de su religión, mediante permiso que para cada caso concederá la Administración.

En los casos de extrema necesidad, esto es, en los de peligro de muerte próxima, los enfermos podrán recibir, si lo piden, los auxilios espirituales de la religión que profesen.

Art. 151. Tanto las visitas como los auxilios á que se refieren los dos artículos anteriores, se verificarán de manera que los otros enfermos no tomen participación en el acto, ni se altere la distribución de su tiempo ó el servicio de la respectiva sala ó pabellón.

Art. 152. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar á sociedades y corporaciones filantrópicas ó religiosas para impartir auxilios á los enfermos que lo soliciten, siempre que tales visitas no tengan carácter de propaganda religiosa, sino que se limiten á prestar consuelos ó auxilios de determinada religión á los que ya la profesen. En cada autorización se fijarán las reglas y limitaciones á que quede sujeta.

SECCION VIII.—REGLAS DE CONDUCTA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ENFERMOS.

Art. 153. Los enfermos deberán sujetarse á todas las prescripciones de este reglamento y de los reglamentos económicos del Hospital, así como á las prescripciones de los respectivos médicos y enfermeras, bajo cuya autoridad quedan constituidos, y á quienes deben guardar respeto y consideración.

Art. 154. Los enfermos no fumarán en las salas.

Art. 155. Quedan prohibidos los juegos de cartas y cualesquiera otros de azar ó en que medien apuestas.

Art. 156. No se permitirá á los enfermos que formen corrillos levantándose de su cama para sentarse en la de otro.

Art. 157. No se permitirá á los enfermos que se levanten sin estar vestidos con las ropas propias para ello.

Art. 158. A los enfermos cuya condición lo consienta, se les permitirá que salgan de su sala á hacer ejercicio á la hora y en las condiciones que en cada caso juzguen prudentes las enfermeras, según prescripciones del médico y conforme á las reglas generales que al efecto establezca la Administración.

Art. 159. No se permitirá á los enfermos que pongan en las paredes, en sus camas ni en ninguno de los muebles de la sala, estampas, imágenes, símbolos, velas ni objeto alguno de devoción ó de afección.

Art. 160. Los enfermos tratarán con todo cuidado las ropas, camas y demás muebles del Hospital, prohibiéndoseles que pinten ó ensucien las paredes y pisos y, en general, que causen danos ó deterioros.

Art. 161. Todos los enfermos que puedan levantarse tomarán sus alimentos en el comedor de su respectivo pabellón.

Art. 162. Los enfermos tomarán sus alimentos á las horas que se les distribuyan y conforme á las prescripciones médicas relativas, y no podrán reservarlos en todo ni en parte para tomarlos á otra hora.

Art. 163. Los enfermos no pueden conservar durante su estancia en el Hospital, dinero, objetos de valor, ni armas ó instrumentos de ninguna clase.

Art. 164. Los enfermos sólo podrán leer y mantener conversación con los más próximos en voz baja y absteniéndose de todo ruido que pueda molestar á los demás.

Art. 165. Los enfermos no podrá celebrar contrato alguno entre sí ni con los empleados y sirvientes del Hospital, para quienes será causa de suspensión ó destitución contratar con los enfermos.

Art. 166. Después de las nueve de la noche todos los enfermos permanecerán en sus respectivas camas y en silencio, quedando prohibida toda conversación.

SECCION IX.—DE LA SALIDA DE ENFERMOS.

Art. 167. Saldrán del Hospital los enfermos que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

I. Restablecimiento completo ó por lo menos convalecencia suficientemente avanzada para no necesitar ya la asistencia hospitalaria y bastar los cuidados que los enfermos puedan proporcionarse por sí mismos ó que puedan recibir del Consultorio Central;

II. Enfermedad incurable ó que no deba ser asistido en el Hospital;

III. Mala conducta incorregible y que ocasione desórdenes ó escándalo, ó que consista en falta de subordinación y respeto á los médicos y empleados del Hospital;

IV. No ser insolvente el enfermo y tener elementos para pagar su asistencia;

V. Voluntad de salir del Hospital, á menos de que se trate de enfermos infecciosos que conforme á las disposiciones de salubridad deban permanecer aislados, ó á quienes sea necesariamente funesta la salida.

Art. 168. La salida de los enfermos en los casos de las fracciones I y V del artículo anterior será ordenada por los respectivos médicos de pabellón anotándose en la boleta de admisión. En los casos de las fracciones II, III y IV, la salida será acordada por la Dirección del Hospital mediante anotación de la boleta de admisión.

Art. 169. En los casos de las fracciones II á V del artículo 167, la salida del enfermo no se ordenará mientras exista peligro de que se agrave ó sucumba si se le traslada á otra parte.

Art. 170. Al recibirse en la Oficina de Admisión la boleta de salida, el encargado de dicha oficina mandará recoger al enfermo, enviando el paquete con los objetos que le correspondan.

Art. 171. Si el enfermo, por su edad ó por cualquiera otra circunstancia, no pudiera salir solo del Hospital, luego que se reciba en la Oficina de Admisión la orden de salida, se dará aviso por medio de tarjeta postal á la persona de quien dependa el enfermo ó al deudo ó persona que se haya designado conforme al artículo 12 al ser recibido el paciente, previniéndole que se presente á recogerlo al día siguiente, á la hora que se determinará.

Si la persona llamada no concurre el día y hora señalados, el enfermo será remitido al lugar que él indique ó al que determine el Administrador, sea por conducto de algún empleado ó sirviente del Hospital ó por conducto de la policía.

Art. 172. A los enfermos que no hayan tenido vestido al ser recibidos y á aquellos cuyas ropas no se hubieren podido conservar por su estado de completo deterioro, se les dará la ropa necesaria, ó si suere posible, recibirán las prendas que necesiten de las que hubieren dejado abandonadas otros enfermos. También se les darán muletas ó bastones si les fueren indispensables.

SECCION X.—DE LOS CADÁVERES, DEL SERVICIO DE ANFITEATRO
Y DE LAS INHUMACIONES.

Art. 173. Tan luego como se haya hecho en la respectiva sala el reconocimiento médico que confirme el fallecimiento de un enfermo, el cadáver será conducido al depósito anexo al anfiteatro de disección. La translación se hará dentro de la hora siguiente al fallecimiento.

Art. 174. Al ser remitido el cadáver al depósito, se dará noticia del fallecimiento á la Oficina de Admisión, enviándole debidamente anotada la respectiva boleta de admisión.

Art. 175. Los cadáveres serán conducidos en camillas ó carros cerrados y siempre irán cubiertos.

Art. 176. Todos los días, antes de las ocho a. m., se fijará en la Oficina de Admisión una lista de los enfermos que hubieren fallecido hasta las seis de la mañana del mismo día. Dicha lista permanecerá fijada durante un mes en lugar aparente y de fácil acceso al público.

Art. 177. Del fallecimiento se dará aviso, por medio de tarjeta postal ó telegrama, á la persona que conforme al artículo 12 tenga derecho á recoger el cadáver del enfermo y los objetos que á él pertenecieron, recogiendo recibo, al hacerse la entrega, y haciendo la anotación correspondiente.

Si después de un mes de la fecha en que se haya dado el aviso, no se presenta la persona llamada á recoger los objetos que haya dejado el enfermo, éstos, si son de valor, serán vendidos aplicándose su producto á la Beneficencia Pública ó se reservarán, si fueren ropas, para darlos á otros enfermos conforme al artículo 172.

Art. 178. Todos los cadáveres de los enfermos fallecidos en el Hospital serán sometidos á la autopsia, con excepción de los siguientes:

I. Cadáveres de infecciosos, á no ser que el Director del Hospital ordene expresamente ó autorice la autopsia;

II. Cadáveres de los enfermos cuyos deudos se opongán á la autopsia;

III. Cadáveres de pensionistas;

IV. Cadáveres en que, á juicio del médico de anfiteatro, sea claramente innecesaria la autopsia, por ser indudable la causa de la muerte.

Art. 179. El médico de anfiteatro hará la autopsia de todos los cadáveres, salvo los exceptuados en el artículo anterior y los que hayan de ser inspeccionados por otros médicos en razón de sus funciones oficiales ó por acuerdo de la Dirección del Hospital.

El objeto general de la autopsia será el diagnóstico post-mortem; pero también podrá extenderse en casos especiales á la investigación de las circunstancias que determinen el Director del Hospital ó el médico de la sala de donde proceda el cadáver.

La autopsia se practicará abriendo las cavidades necesarias hasta encontrar causas suficientes para explicar la muerte ó para determinar las circunstancias especiales cuya investigación se haya ordenado.

Art. 180. El médico de anfiteatro llevará un libro que se llamará de autopsias y en el que, además de las generales del enfermo, se anotarán las cavidades abiertas, las lesiones encontradas, las causas de la muerte y las particularidades cuya investigación se haya ordenado ó que el médico juzgue de interés.

Art. 181. El médico de anfiteatro presenciará las autopsias que hagan en el Hospital los médicos del Instituto Patológico, los de la Escuela Nacional de Medicina y cualesquiera otros que practiquen autopsias, sea por razón de sus funciones oficiales ó porque al efecto les hubiere concedido permiso la Dirección.

Art. 182. El resultado de cada autopsia, además de hacerse constar en el libro respectivo, se asentará en una boleta especial que indique las causas de la muerte y que se remitirá al médico de la sala de donde proceda el cadáver.

Art. 183. Los cadáveres serán tratados con toda consideración, tanto para su conducción, como en el depósito y en el anfiteatro.

Art. 184. El Hospital proporcionará á la Escuela Nacional de Medicina los cadáveres que necesite para la enseñanza de sus programas, poniéndolos á su disposición sea para que los utilice en el mismo Hospital ó que, por su cuenta, los conduzca al edificio de la Escuela.

Art. 185. El médico de anfiteatro señalará los cadáveres que hayan de ser puestos á disposición de la Escuela Nacional de Medicina.

Art. 186. El médico de anfiteatro, como jefe del servicio de su departamento, será responsable del orden y del aseo del mismo y tendrá bajo su guarda inmediata los instrumentos y útiles del anfiteatro, con sujeción á las mismas disposiciones respecto de inventarios y responsabilidad que los demás jefes de departamento.

Art. 187. El médico de anfiteatro con aprobación de la Dirección del Hospital, reglamentará el servicio del departamento. Para la reglamentación del servicio, se tendrá presente, en su caso, el horario de las cátedras de la Escuela Nacional de Medicina que hayan de darse en el Hospital General y el cual será comunicado á la Dirección al principio de cada año escolar.

Art. 188. Los cadáveres, sea que se haya hecho ó no su autopsia, se entregarán á la persona que conforme al artículo 12 tenga el derecho de recogerlos, si se presenta en tiempo oportuno para ello. En caso contrario, la inhumación será hecha por el mismo Hospital conduciéndose el cadáver al cementerio en que haya de ser inhumado conforme á las reglas establecidas por la Dirección General de Beneficencia.

Cada cadáver será colocado en una caja ó ataúd. La inhumación se hará en fosas de las destinadas á los pobres y por cuyo uso no deban causarse derechos.

Si se presenta á recoger el cadáver la persona que tenga derecho á ello, deberá llevar consigo la caja ó ataúd en que deba ser colocado.

SECCION XI.—DE LOS PENSIONISTAS.

Art. 189. Se recibirán pensionistas para ser asistidos en el pabellón especial destinado á ese objeto, en las secciones especiales anexas á los pabellones de infecciosos y en el pabellón de maternidad. En éste habrá, además, una sección para reservadas, esto es, enfermas que guardarán el incógnito, y que podrán ser pensionistas ó comunes, quedando autorizado el Director para acordar, por sí mismo y á su prudente arbitrio, la admisión de enfermas con esa calidad.

Art. 190. Los pensionistas deberán pagar la cuota diaria que determine la Dirección General de Beneficencia con aprobación de la Secretaría de Gobernación. Dicha cuota comprenderá la remuneración por la asistencia médica, por la alimentación y por el cuidado del enfermo.

Art. 191. Las pensiones serán pagadas por semanas adelantadas en la Administración del Hospital, la que rendirá á la Dirección de Beneficencia, el día último de cada mes, la cuenta respectiva.

Art. 192. Los pensionistas deberán indemnizar al Hospital de los daños que causen á los muebles ó á cualquiera otra cosa perteneciente al establecimiento, y que no sea consecuencia del uso natural y moderado.

Art. 193. Se permitirá á los pensionistas que tengan en sus aposentos ropas y muebles de su propiedad, en cuanto esto fuere compatible con el orden y disciplina del Hospital, á juicio del Administrador.

Art. 194. Los pensionistas pueden pedir que el médico de su departamento consulte con otros aun cuando no sean del Hospital, y en tal caso, los honorarios que por la consulta devenguen los médicos de fuera, serán pagados por los pensionistas.

Si los médicos consultados fueren del Hospital no cobrarán honorario alguno por la consulta.

Art. 195. Los pensionistas tienen también la facultad de hacerse asistir por médicos que no sean del Hospital, cubriéndoles los correspondientes honorarios.

Art. 196. A los enfermos pensionistas se les concederán todas las franquicias y comodidades que, á juicio de la Administración, sean compatibles con su estado y con buen orden del establecimiento, aun cuando estén prohibidas para los enfermos comunes.

Art. 197. Los pensionistas que se atrasen en el pago de su pensión por más de cinco días, serán despedidos, á menos de que prefieran pasar á continuar siendo asistidos en las comunas, si acreditan su falta de recursos.

Cuando fuere peligrosa la translación del enfermo, éste continuará en el Hospital por el tiempo estrictamente necesario, pero se le tratará como enfermo común y se le colocará, si fuere posible, en la correspondiente sala.

CAPITULO IV.

De la Dirección.

Art. 198. La Dirección del Hospital estará á cargo de un médico que se llamará Director del Hospital General, que será el jefe superior de todos los servicios y de todos los empleados, y tendrá á su cargo especialmente la dirección científica del servicio médico.

Art. 199. El Director concurrirá al Hospital diariamente á la hora que elija, y de preferencia estará á la hora de la visita médica.

Art. 200. El Director cuidará de que el servicio se haga en todos los departamentos con entera regularidad y, á este efecto, dará al administrador y á todos los jefes de los departamentos, todas las órdenes que fueren necesarias.

Las que se den á los jefes de departamento, se comunicarán al Administrador.

Art. 201. El Director hará libremente el nombramiento y remoción de todos los empleados que no deban ser nombrados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 202. El Director consultará, cuando lo creyere conveniente, la remoción de los empleados cuyo nombramiento haya sido hecho por la Secretaría de Gobernación.

Art. 203. Cada jefe de oficina ó departamento formará el reglamento particular para sus dependencias, fijando pormenorizadamente las obligaciones de sus empleados y demás reglas que sean necesarias para la eficacia y corrección en el servicio. Dichos reglamentos que tendrán por base las disposiciones del presente, serán sometidos á la aprobación del Director, con audiencia del Administrador.

El Director puede, en todo tiempo, modificar como creyere conveniente los reglamentos económicos á que este artículo se refiere.

Art. 204. El Director tiene también facultades para disponer lo que haya de hacerse en cada uno de los casos que se presenten y que no estén previstos en este reglamento ni en los económicos, y en los conflictos que ocurran entre los diversos empleados del Hospital; pero sometiéndose siempre á las disposiciones del presente y á los acuerdos y disposiciones de la Secretaría de Gobernación y de la Dirección General de Beneficencia.

Las disposiciones y acuerdos del Director aprobados por la Secretaría ó por la Dirección General no podrán ser cambiados ni derogados sin la previa aprobación de estas autoridades.

Art. 205. Todos los reglamentos económicos, así como los acuerdos y disposiciones de carácter general dictados por la Dirección del Hospital, serán comunicados á la Dirección General de Beneficencia, la cual tiene la facultad de modificarlos, adicionarlos ó revocarlos, y de dictar bases ó reglas para los servicios del Hospital.

Art. 206. El Director podrá acordar gastos en los casos y con los requisitos que determine la Dirección General de Beneficencia.

Art. 207. El Director deberá revisar y autorizar con su visto bueno, todos los informes, noticias y estados que forme la Administración y que deban ser elevados á la Dirección General de Beneficencia.

Art. 208. El Director rendirá el mes de Julio de cada año, un informe relativo al servicio general del establecimiento, hasta el 30 de Junio anterior.

CAPITULO V.

De la Administración.

Art. 209. El Administrador será, bajo las órdenes del Director, el segundo jefe del Hospital, tendrá á su cargo todos los servicios administrativos y en cuanto al servicio científico vigilará que se haga debidamente y con sujeción á los reglamentos económicos y á las órdenes que al efecto hayan sido comunicadas por el Director. Las faltas que el Administrador notare en el servicio científico y que no pueda corregir por sí mismo, las pondrá en conocimiento del Director.

Como jefe de los servicios económicos, el Administrador será el conducto para tratar con el Director todos los asuntos administrativos.

Art. 210. En ausencia del Director, podrá el Administrador dictar toda clase de providencias que sean urgentes para la debida asistencia de los asilados y para que el servicio no se interrumpa ó entorpezca, aun cuando importen algún gasto. El Administrador dará cuenta al Director, á la mayor brevedad posible, de las medidas que dictare.

Cuando las medidas dictadas necesiten la aprobación de la Dirección General de Beneficencia, se le comunicarán desde luego.

Art. 211. El Administrador dará cuenta diariamente al Director en un parte escrito, de todo lo que haya ocurrido en el establecimiento y que sea de alguna importancia, y propondrá las medidas que deban adoptarse para el mejor servicio.

Art. 212. El Administrador vivirá en el Hospital, destinándosele la habitación principal que está al frente del edificio de habitaciones. Cuando salga del Hospital dejará en su lugar al Contador, quien hará sus veces y no podrá salir en ausencia del Administrador.

Art. 213. El Administrador visitará los departamentos, oficinas y dependencias, siempre que sea conveniente para cerciorarse de su buen estado y especialmente cuando tenga quejas ó noticias de deficiencias en el servicio.

Art. 214. El Contador tendrá á su cargo toda la contabilidad general del establecimiento y cuidará de la corrección y exactitud de las cuentas de la mayordomía y de las demás oficinas que deban llevarlas.

El Contador, con aprobación del Administrador, determinará la forma en que cada oficina ó departamento debe llevar sus cuentas y rendir sus partes ó estados, á fin de que los datos relativos puedan concentrarse con exactitud y uniformidad en las correspondientes cuentas generales.

Art. 215. El Contador tendrá también á su cargo el recibo y distribución de todas las cantidades en numerario que sean necesarias para los gastos del establecimiento, así como el importe de las cuotas que deban pagar los pensionistas.

El Contador en el desempeño de estas funciones se someterá á las reglas que dicten las correspondientes oficinas de Hacienda, á las cuales deberá rendir sus cuentas comprobadas en la forma y términos preceptuados por las disposiciones relativas.

Art. 216. El Contador substituirá al Administrador en sus ausencias y faltas accidentales.

Art. 217. El mayordomo tendrá á su cargo la ropería, la estufa de desinfección, la lavandería, la despensa, la panadería, la cocina, las cocheras y porterías, los jardines, los departamentos de teléfonos y de máquinas, y en general todos los servicios de administración que no tengan otro jefe especial.

Art. 218. La Administración remitirá á la Dirección General de Beneficencia, en la primera quincena de cada mes, la balanza del libro general de contabilidad y de todos los auxi-

liares, y además uno ó más resúmenes ó estados generales en que consten todos los datos necesarios para dar idea exacta de la marcha del establecimiento en el mes anterior, y muy especialmente los siguientes:

- I. Número de enfermos recibidos, número de los que hubieren salido y de los que hubieren fallecido, con especificación de los respectivos departamentos;
- II. Importe de los gastos hechos, sea por sueldos ó por cualquier otro motivo;
- III. Cantidad de los artículos de alimentación y de las medicinas y útiles recibidos de la Proveduría General, y de los consumidos.

La forma y datos de los estados, podrán ser modificados en cualquier tiempo por la Dirección General de Beneficencia.

Los estados serán visados por el Director.

CAPITULO VI.

Del Museo Patológico.

Art. 219. Habrá en el Hospital un museo de anatomía patológica que será formado con las piezas que recojan los médicos del establecimiento, los de los otros hospitales de la Beneficencia Pública y los del Consultorio Central y las que remita el Instituto Patológico.

Art. 220. En el museo no habrá piezas repetidas y al efecto sólo se conservarán los ejemplares raros ó extraordinarios y uno típico de cada clase de los comunes.

Art. 221. Las piezas recogidas en los hospitales y en el Consultorio Central, serán preparadas por el médico conservador del museo, quien además tendrá á su cargo el cuidado y conservación de todas las piezas existentes.

Art. 222. Las piezas del museo estarán á disposición tanto del personal médico del Hospital, como del Instituto Patológico y de la Escuela Nacional de Medicina; pero sin que salgan del establecimiento.

La Dirección puede conceder permisos especiales á médicos y alumnos de la Escuela Nacional de Medicina para que examinen las piezas, en la forma y con los requisitos que en cada caso crea convenientes; pero siempre con la restricción de que el examen ó estudio se haga en el mismo museo.

Art. 223. El museo tendrá su reglamento especial.

CAPITULO VII.

Del archivo, de la biblioteca y de la estadística.

Art. 224. Todas las boletas de remisión ó admisión de enfermos, las ordenatas, papeletas, boletas y demás documentos relativos al servicio médico serán coleccionados y conservados en un archivo anexo á la biblioteca y que estará á cargo de un médico que desempeñará las funciones de bibliotecario y archivero.

Este archivo se llevará con total separación del relativo á los asuntos administrativos y económicos del Hospital, el que se formará y conservará, con los libros de contabilidad, en la Administración.

Art. 225. En el archivo del servicio médico todos los documentos relativos al mismo enfermo se reunirán en un solo expediente marcado con el mismo número que haya correspondido al enfermo al ser recibido y de manera que cada expediente comience por la respectiva boleta de remisión ó admisión y termine con el diagnóstico post-mortem, en su caso.

Art. 226. El bibliotecario archivero tendrá también á su cargo la formación de la estadística médica ó científica del Hospital.

Art. 227. Cada una de las oficinas ó departamentos del Hospital comunicará al bibliotecario-archivero los datos que le correspondan para la formación de la estadística.

Los datos se comunicarán precisamente en boletas escritas y que tendrán la forma é indicaciones que el respectivo reglamento económico establezca.

Art. 228. Cada mes se formará un cuadro estadístico en que constarán:

- I. Sexo, edad, estado civil y oficio ú ocupación habitual de los enfermos recibidos;
- II. Enfermedades de dichos pacientes;
- III. Enfermos curados, muertos ó salidos por otra causa del Hospital, haciendo constar las enfermedades de que adolecían y su sexo, edad, estado civil y oficio ú ocupación habitual;
- IV. Número de enfermos existentes al termiuar el mes y promedio diario, con expresión de las mismas circunstancias enumeradas en la fracción anterior.

La clasificación de las enfermedades se hará con sujeción estricta á la del Dr. Bertillón.

Art. 229. La forma de los estados será determinada por la Dirección del Hospital, la cual podrá ordenar que se incluyan en ellos algunos otros datos además de los prevenidos en el artículo anterior.

Art. 230. Anualmente se formará un estado general en que se resuman los mensuales correspondientes y que se acompañará á la memoria del Hospital.

Art. 231. Los Estados mensuales serán remitidos á la Dirección General de Beneficencia dentro de los diez primeros días del mes siguiente á aquél á que se refieran.

CAPITULO VIII.

De los empleados.

Art. 232. La planta de empleados del Hospital, salvo las modificaciones que puedan resultar del Presupuesto de Egresos, será la siguiente:

- I. Director;
- II. Administrador;
- III. Médicos jefes de departamento;
- IV. Médicos de pabellón;
- V. Médicos internos;
- VI. Médicos de anfiteatro;
- VII. Dentista;
- VIII. Practicantes;
- IX. Parteras;
- X. Jefes de enfermeras;
- XI. Enfermeras: primeras, segundas y aspirantes;
- XII. Bacteriólogo y Químico;
- XIII. Bibliotecario-archivero;
- XIV. Médico conservador del museo;
- XV. Farmacéutico y sus ayudantes;
- XVI. Contador;
- XVII. Mayordomo;
- XVIII. Comisario, encargado de la Oficina de Admisión;
- XIX. Guardarropa;
- XX. Encargado de la lavandería;
- XXI. Encargado de la estufa de desinfección;
- XXII. Dispensero;
- XXIII. Jefe de cocina;